

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 2.

Madrid 20 de Julio de 1849.

6 rs. al mes.

• SISTEMA HIPOTECARIO.

ARTICULO PRIMERO.

Hay en nuestro derecho civil ciertos puntos tan interesantes por su carácter esencialmente práctico y de aplicación frecuente, por su continuado roce con las transacciones de los ciudadanos, que nunca se ofrecerán á la consideración pública de aquel modo tan claro y tan sencillo que es indispensable para dirigirse en ellas con plena seguridad, evitando dudas y complicaciones, origen por lo común ó de esperanzas frustradas ó de apesadados disgustos ó de litigios ruinosos. El periodismo jurídico está en el deber, por el sistema mismo de sus publicaciones, de apoderarse de esos puntos de legislación tan general como práctica, de esponerlos y dilucidarlos cuanto le sea dable, con el objeto de proporcionar al pueblo la luz que arroja siempre la discusión, para que esa luz sirva de guía en los actos y asuntos casi diarios de la vida civil.

A todos nos consta la demasiada frecuencia con que se ejecutan los préstamos de dinero, y otros contratos que dejan obliga-

Tomo II.

ciones pendientes, en los que para garantía de éstas el prestamista ó deudor hipoteca en favor del acreedor una finca, ya urbana ya rústica, limitándose ambos contratantes á consignar tales actos en un papel privado, con testigos unas veces, sin ellos otras, ora firmándolo de su mano, ora autorizándolo otro á su ruego y nombre por no saber hacerlo: cuyo documento hay quien lo presenta en la oficina de hipotecas para que de él se tome razón (como se toma en efecto) en el registro establecido en todas las cabezas de partido con este fin, y hay asimismo quien lo conserva en su poder sin practicar semejante diligencia. Unos y otros están muy persuadidos de que tienen completamente asegurados sus derechos, pudiendo perseguir en su día las fincas hipotecadas. Para desengaño de estos acreedores, para gobierno de los escribanos encargados del espresado registro é instrucción de todos los que se hallen en casos de igual naturaleza, es del mayor interés averiguar si semejante práctica es ó no es conforme á nuestras prescripciones legales. si el acreedor debe ó no descansar en una garantía cual la que prestan los documentos mencionados. Con este motivo, pues, vamos á ventilar dos cuestiones, cuya importancia se conoce solamente con plantearlas: 1.ª ¿ Puede constituirse una hi-

poteca en instrumento privado, estendido entre particulares y autorizado por ellos, ó debe necesariamente constar en escritura autorizada por escribano público competente, ante suficiente número de testigos y con las demas solemnidades de la ley? 2.^a ¿En caso de establecerse del primer modo una obligación hipotecaria, adquiere el acreedor derecho para perseguir la cosa hipotecada, haciendo que se venda y se le pague el crédito con su precio, siempre que el deudor no lo ejecute en el plazo estipulado, ó no adquiere ningun derecho contra la hipoteca contra el deudor que la constituyera?

Respecto de la primera cuestion nos decidimos por el segundo de los dos extremos que abraza; y para hacer ver la uniformidad de principios adoptados en esta parte por la legislacion de todos los paises, mas bien que por gracia de discurrir, vamos á indicar lo que acerca de la materia se halla establecido en las leyes especiales y en los Códigos extranjeros mas dignos de estudio é imitacion. El Código francés en su art. 2127 dice que la hipoteca convencional solo puede constituirse en virtud de un acto formalizado de una manera auténtica, ante dos notarios ó ante uno y dos testigos. Lo mismo establece por regla general el Código Neerlandes, pues en su art. 1217 declara que no puede la hipoteca ser consentida sino mediante un acto notariado, es decir, autorizado por un notario, escepto en los casos que la ley permita su consentimiento en otra forma. De acuerdo están con las dos anteriores la legislacion civil de las Dos Sicilias y la del Piamonte, pues bien sabido es que una y otra están calcadas sobre los principios legales del Código de Napoleon. El de Baviera no se espresa con precision tanto como los ya indicados, pero reina en sus prescripciones la misma idea, igual espíritu; así es, que no confiere derecho al acreedor para demandar la hipoteca convencional si ésta no resulta espresamente de un acto revestido de todas las formalidades esternas prevenidas en las leyes.

En Suecia; la ley de 13 de julio de 1818 que habla del derecho de inscripcion sobre bienes inmuebles, si bien permite que el deudor constituya semejante derecho en favor del acreedor á la presencia de dos testigos y, como es de inferir, por acto privado, exige tantas formalidades para hacerlo eficaz y demandable, que esceden á las que la ley requiere para la validez de un instrumento público: es necesaria una demanda formal del acreedor ante el tribunal del distrito en donde se hallan situados los bienes que han de inscribirse, á la que debe unirse la confesion del deudor ú otro documento que sirva para probar la deuda, y un decreto judicial mandando que se realice la inscripcion. En Génova no se ha elevado todavía á la esfera legal el proyecto formado sobre la materia por la comision nombrada por el Consejo de Estado en el año 1827, á pesar de haberse discutido tanto en los tres años posteriores y de haber sido apróbadó por otra comision del Consejo representativo; pero sus disposiciones son muy dignas de la atencion del jurisconsulto, gozan en aquel pais de un crédito muy grande, y aun si no nos equivocamos, se observan muchas como costumbres. Pues el art. 4.^o de este proyecto dice así: no serán admitidos á la inscripcion los actos entre vivos sino han pasado por ante un notario: y el 5.^o declara que los actos *inter vivos*, bajo firma privada, que tienen por objeto adquirir ó traspasar la propiedad ó cualquier otro derecho sobre un inmueble, solo producirán entre los contratantes una accion personal para hacer que se conviertan en actos notariados, ó que se reduzcan á instrumentos publicos. La ley sobre hipotecas, de Wurtemberg, promulgada en 15 de abril de 1825, dice en su art. 2.^o, tít. 1.^o, que no pueden constituirse aquellas sino con la autorizacion del magistrado y mediante la inscripcion judicial en el registro destinado al efecto. La publicada en Grecia á 23 de agosto de 1836, despues de haber exigido en su art. 8.^o dos condiciones como absolutamen-

te necesarias para la constitucion de una hipoteca, á saber: título que confiera derecho á su adquisicion, y la inscripcion del crédito en el oficio público, dice en el 19.º, que la inscripcion de una hipoteca convencional no puede tener lugar sino en virtud de un *título auténtico*, esto es, de un instrumento público.

Pudiéramos todavía citar otras legislaciones que establecen el mismo principio, pero las que hemos indicado nos parecen suficientes para convencer que todas, ó la mayor parte de ellas, requieren para la constitucion de una hipoteca la circunstancia de hallarse la obligacion de donde nace, consignada en un instrumento público y no privado: que no considerando aún este solo hecho como bastante para producir un derecho real en favor del acreedor, exigen además la inscripcion del inmueble grabado en el libro ó registro establecido al efecto, de modo que pueda constar siempre la existencia del gravámen por parte del deudor y del derecho por la del acreedor, clara é indubitadamente siquiera obre antes en manos de éste el documento de su original y primitiva creacion. Es verdad que hay algunos códigos como el de la Luisiana y el de Austria, que solo requieren para constituir el derecho de que tratamos, la segunda de las dos formalidades mencionadas; es decir, la inscripcion del inmueble en el registro público, aunque solo conste en documento privado la obligacion hipotecaria; pero en cambio aumentan las pruebas para acreditar el hecho de la constitucion de la hipoteca, exigiendo unas la expresa declaracion del deudor ó al menos su tácita conformidad despues de ser citado, y otras una providencia judicial en que se declara la existencia del gravámen y se manda anotar ó inscribirlo al empleado ó corporacion que tiene á su cargo el libro de las inscripciones: sino es que requieren á la vez una y otra formalidad.

Veamos ahora cuáles son las prescripciones del Derecho Pátrio sobre esta materia y

el curso de sus vicisitudes segun los tiempos.

Nuestras leyes de Partida concedieron una latitud estremada en cuanto al modo de constituir la hipoteca. La ley 6.ª, tit. 15 de la Partida 5.ª, permite hacerlo mediando escritura pública ó privada, sin ella, y por consiguiente por una simple convencion verbal, entre presentes como entre ausentes, por medio de mensajeros ó por cartas: lo necesario, segun la ley, para la validez del acto, es la designacion de la cosa dada en empeño ó hipoteca, de modo que no pueda confundirse con otra de su misma especie y se sepa cual es con toda seguridad: la forma de la constitucion hipotecaria y el medio de acreditar la convencion creadora de este derecho real, son á los ojos del legislador circunstancias muy accidentales. Desde luego es fácil concebir que semejante sistema debia producir muchos y gravísimos inconvenientes, y ser origen de continuos pleitos; porque no constando de una manera auténtica é irrefragable la obligacion hipotecaria, ni el gravámen, ni el inmueble sobre que recaia, librándose muchas veces á la buena fé de los deudores, dueños y poseedores de las hipotecas, la prueba de los referidos hechos y circunstancias, ó los negaban fácilmente cuando era llegado el caso de realizarse los derechos y obligaciones consiguientes á aquel acto, ó enagenaban y pasaban á otras manos las cosas gravadas con la hipoteca, como libres, y sigilando la existencia del gravámen. Por esto, y para escusar los muchos pleitos que originaba esa omnimoda libertad comedida por el Rey Sábio para la constitucion de las hipotecas, mandaron los Reyes D. Carlos y Doña Juana en Toledo año de 1559, (mandato que repitiera D. Felipe II en Valladolid el año de 1558, respondiéndolo á los capítulos y peticiones de Cortes) que en cada ciudad, villa ó lugar que fuese cabeza de jurisdiccion, habia de haber una persona encargada de un libro en donde se registráran é inscribieran todos los contratos de censo ó hipotecas.

teca, ó que accidentalmente llevasen consigo esta clase de gravámenes, siquiera fuese otra obligacion ú otro derecho diverso la materia principal de aquellos, en la inteligencia de que, omitiéndose la formalidad del registro, los contratos no harían fé ni se juzgaría conforme á ellos, ni producirían derechos algunos en favor del acreedor, ni perjudicarían á terceros poseedores de los bienes gravados.

Nada dice esta ley (que és la 1.^a, tit. 16, lib. 10 de la Nov. Recop.) acerca del documento en que ha de constituirse la hipoteca. Ella habla únicamente de los *contratos*, y en rigor podía defenderse con arreglo á lo literal de su contesto, que hasta por una mera *convencion verbal* podría crearse aquel derecho, con tal que ambos contratantes, ó al menos el deudor, compareciendo ante la persona encargada del registro, declarasen lo convenido entre ellos, y se inscribieran en él los inmuebles que dejaban sujetos con tal especie de responsabilidad, haciéndose á la vez mencion sucinta del contrato que la producía. Empero semejante medida es ya un progreso, pues se limita aquella completa libertad que sancionaba con tanto perjuicio público la legislacion anterior, con un requisito ó formalidad, si bien extrínseca al acto constitutivo de la hipoteca, necesario para su validez. No cumpliendo con ella, todo será ineficaz: no habrá obligaciones ni derechos hipotecarios. Sin embargo, considerando con detencion el tener de la ley siguiente, dada por el Rey D. Felipe V en Madrid, á consulta del Consejo de 11 de diciembre de 1713, deberemos decir que aquellos legisladores se referían en su disposicion legislativa, no precisamente á los contratos mismos, sino á los instrumentos en que se consignaban para probar su existencia en todo tiempo y perpetuar la memoria de su celebracion: y que de estos era de los que habia de tomarse la razon bastante en el libro ó registro que ellos crearon por la vez primera.

Empero, sea de esto lo que quiera, la ley de D. Felipe V, que reproduce, aclara y esplica la de sus antecesores, al paso que lamenta los perjuicios que de su inobservancia se seguían á las rentas reales, villa de Madrid, y generalmente á las demas ciudades, villas y lugares, á los particulares, y aún á las comunidades eclesiásticas tanto seculares como regulares, memorias y obras pías, por darse en quiebra los deudores sin que se pudiese cobrar de las fianzas ni de las hipotecas por estar todas gravadas y no saberse al tiempo de su admision; establece de la manera mas clara é inequívoca la necesidad de presentar para su registro en el libro mandado llevar por los dichos reyes D. Carlos y Doña Juana, los *instrumentos* en que se consignaba la obligacion hipotecaria y se determinaban los bienes que quedaban sujetos á la misma. Mas. ¿qué clase de instrumentos son estos de que habla la ley? En un sentido estenso, pero propio, la palabra *instrumentos* significa todo escrito en que se estampa y hace constar un hecho, cuya memoria conviene perpetuar, y por consiguiente comprende así á los públicos como á los privados. ¿Habla la ley de unos y de otros ó se concreta solamente á los primeros, estos es, á los autorizados por un notario de reinos ó escribano público?

Segun la ley que se vá examinando (2.^a, título y libro citados), la hipoteca necesariamente ha de constituirse en instrumento público, otorgado ante un escribano, autorizado por éste en toda forma ó con las solemnidades que determinan las leyes, sin que se conciban términos hábiles para establecerla por un acto verbal ni por un documento privado: y el instrumento que debe presentarse, no ha de ser el primero ó sea el protocolo ó matriz, sino la copia primera que de él se estrae, *interponiendo su autoridad los jueces ordinarios así para el registro como para la saca*. Por manera que, si bien se mira, esta ley exige todavía mas formalidades que las extranjeras mas rigurosas de

que hemos hablado, por cuanto establece tres circunstancias para la constitucion de la hipoteca, á saber, que conste por acto consignado en escritura pública ante notario, que se presente al registro y efectivamente se registre por el escribano encargado del mismo, y que este acto se verifique interponiendo su autoridad los jueces ordinarios: siendo así que las estrañas solo requieren las dos primeras.

Otra novedad introduce esta ley que, á la vez que prueba el carácter de públicos y notariados que han de tener los instrumentos á que se refiere, demuestra la grande importancia que en el siglo XVIII tiene á los ojos del legislador ese registro que habian creado D. Carlos y Doña Juana en el XVI. Dicese en ella: «y se acaesciese, como cada dia sucede, perderse los protocolos y registros (los de los escribanos públicos modelados y establecidos por la Reina Doña Isabel en Real Pragmática promulgada en Alcalá á 7 de junio de 1503) y los originales, que se tenga por original cualquier copia auténtica que de dicho registro se sacasa, á fin de que se evite el grave daño que en esta parte se experimenta.» Es decir, que el registro de hipotecas no es solamente un depósito de garantía para los actos y derechos que la ley espresa; es tambien una especie de protocolo general supletorio, que en muchas ocasiones servirá de matriz, tan auténtica y tan recomendable y eficaz como la verdadera primitiva que quedó en el archivo del escribano autorizante del contrato.

En la instruccion publicada en Madrid á 5 de febrero de 1768 por el Sr. Rey D. Carlos III en Real Pragmática dada en el Pardo á 31 de enero anterior, con el objeto de aclarar las dos leyes que hemos indicado, de encargar mas y mas su observancia y determinar así los actos sujetos á la formalidad del registro como los instrumentos que deberian presentarse al efecto, dice terminantemente el legislador: «el instrumento que se ha de

»exhibir en el oficio de hipotecas, ha de ser
 »la primera copia que diere el escribano que
 »la hubiese otorgado, que es el que se llama original, excepto cuando por pérdida ó
 »estravio de algun instrumento antiguo se
 »hubiere sacado otra copia con autoridad de
 »juez competente, que en tal caso se tomará
 »de ella razon, espresándolo así.» En el párrafo primero enumera los instrumentos que han de registrarse, y entre otros cuenta los de fianzas en que se hipotecasen especialmente bienes inmuebles y generalmente todos los que tengan especial y espresa hipoteca ó gravámen. Tenemos, pues, que si la ley de Carlos III no exigió como la de su padre D. Felipe que los jueces ordinarios interpusiesen su autoridad así para el registro como para la saca; en cambio organizó de una manera mas perfecta y detallada la oficina del registro, determinó con la mayor claridad que la hipoteca debia ser espresa y especial para ser admitida á la inscripcion, que habia de ser constituida en instrumento ó escritura pública por ante escribano competente, y la original ó primera copia la que debia presentarse al escribano del ayuntamiento de la cabeza del partido para la inscripcion en el registro, el cual, habiendo puesto en ella la correspondiente nota de haberse tomado la razon en la forma que establece, tenia que devolverla al interesado; bajo el supuesto de que, omitidas estas diligencias y careciendo los documentos de estas formalidades, ningun juez podrá juzgar por ellos, ni harán fé para el efecto de perseguir la hipoteca ó fincas gravadas, aunque la hagan para otros fines.

Se infiere de lo espuesto que, si bien hubo un tiempo en que por no conocerse con exactitud la naturaleza de la hipoteca, reinó una absoluta libertad relativamente á las formas de su constitucion, dependiendo su eficacia únicamente de la voluntad de las partes contratantes, desde que la legislacion adelantó alguna cosa, y se conocieron los perjuicios que producía aquella ilimitada

libertad, se estableció en nuestra nación, antes que en ninguna otra, que para constituir las hipotecas eran necesarias dos condiciones: 1.^a que constase en instrumento público autorizado por escribano: 2.^a que de éste, ó sea en copia mas auténtica y formal por ser la primera, se tome razon en el registro establecido al efecto, inscribiéndose con la mayor minuciosidad los bienes sobre que se impusiera el gravámen hipotecario. Vemos, pues, como en este particular han caminado acordes nuestras leyes y las estrañas, no solo en cuanto á la naturaleza y carácter del derecho de que se trata, sino que tambien en lo que toca á su constitucion ó condiciones necesarias para su eficacia y validez.

PABLO MATEOS Y PEREZ.

COMENTARIO

A LA

LEY PROVISIONAL

prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código Penal, adicionada por los decretos de 22 de setiembre de 1848 y 2 de junio de 1849.

REGLA TERCERA (enmendada).

«Los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del Código Penal.

«A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se estenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resumen de lo que cada uno de ellos hubiere espuesto ó declarado.

«El acta será firmada por todas las personas que intervinieren en el juicio y pudieren hacerlo.

«En las veinte y cuatro horas siguientes dictará el alcalde la sentencia que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata el artículo anterior, asi como las notificaciones.»

En el comentario á esta regla vamos á ocuparnos:

Del carácter y limites de la jurisdiccion que por ella se atribuye á los alcaldes y sus tenientes.

De la celebracion de los juicios verbales sobre faltas.

Y del término concedido á los alcaldes para sentenciarlos.

Lo haremos de cada una de estas tres cosas con separacion, para no dar lugar á confusiones, proponiendo y resolviendo ligeramente las dudas que se nos ofrezcan.

§.

Antes de publicarse el Código Penal y la Ley provisional que estamos comentando, los alcaldes y sus tenientes conocian tambien, y en juicio verbal, de negocios criminales. Pero no era su jurisdiccion igual á la que les confiere esta regla tercera en la materia á que se hallaba sujeta tan estensa y marcada como lo es ahora.

El reglamento provisional para la administracion de justicia les concedia, á prevencion con los jueces de primera instancia, el conocimiento en juicio verbal de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no mereciesen otra pena que alguna reprevencion ó correccion ligera (1). Este conocimiento ha-

(1) Artículos 31 y 40 del reglamento provisional. Publicado en mayo de 1844 el Reglamento de los juzgados de primera instancia, por su art. 1.^o se dispuso que únicamente los jueces conociesen, en sus respectivos partidos, de todos los negocios correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, á escepcion de los juicios verbales por cantidad que no exceda de 200 rs., en los pueblos donde no reside juzgado de primera instancia. Esta disposicion introdujo dos novedades: limitó á los pueblos no cabezas de partido, la facultad que el art. 31 del reglamento provisional confirió á los alcaldes para

cia independientes á los alcaldes (1) de la autoridad del juez letrado del partido, constituyéndoles jueces ordinarios en sus respectivas demarcaciones; y se limitaba, por otra parte, á las injurias y faltas livianas, hechos punibles que no estaban bien definidos en nuestra anterior legislación penal, como no lo estaba tampoco la clase de corrección que habría de imponerse en los diferentes casos que se ocurrían en la práctica.

Mas despues de haber definido el Código Penal las faltas, y marcado las penas con que deben castigarse, la ley provisional ha dado á aquella jurisdiccion un nuevo carácter. Hoy segun el párrafo primero de la regla tercera á los alcaldes exclusivamente corresponde, en sus respectivas demarcaciones, conocer en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del Código: es decir, que ya no conocen de estas á prevencion con los jueces de primera instancia, sino privativamente, y que no pende de su arbitrio calificar la levedad de las faltas, ni señalar las penas ó correcciones que antes imponían.

La especie de aumento de jurisdiccion que reciben así los alcaldes, queda bastantemente compensada con el recurso de apelacion que introduce la regla 19, el cual les hace subordinados y dependientes de los juzgados de primera instancia; novedad que ha dado origen á la parte de policia judicial que para los juicios verbales conceden á los jueces y promotores las reglas 12, 23 y 24 de la ley provisional, en cuyo comentario nos haremos cargo de algunas dudas de importancia.

La jurisdiccion de que reviste á los alcaldes esta ley, está espuesta á los mismos con-

conocer de las demandas civiles hasta diez duros; y privó á aquellos de toda jurisdiccion en los juicios verbales sobre injurias y faltas livianas, aun en los pueblos donde no resida juzgado de primera instancia.—No lo han entendido así algunos jueces y muchos alcaldes, á pesar de estar bien claro el artículo, y esto ha dado lugar á cuestiones desagradables, evitadas ya en parte por la regla tercera de la ley provisional.

(1) Bajo esta voz comprenderemos tambien, desde ahora, á los tenientes para evitar repeticiones que hagan embarazoso el lenguaje.

flictos y vicisitudes que la de los jueces de primera instancia, y puede ser disputada por estos ó por otros alcaldes. En cualquiera de los dos casos, está fuera de toda duda que el que haya empezado á conocer debe sostener su jurisdiccion y no desprenderse de ella, mientras no esté convencido de que se le reclama por el juez verdadero. Para esto deberá seguirse una competencia; y aquí tropezamos con dos dificultades. ¿Cómo se sustancia esa competencia y quién es el juez que ha de decidirla? Creemos no errar afirmando que las leyes generales del reino, vigentes para asuntos de igual especie, y no derogadas por cierto en esta, son inaplicables en ambos casos: el primero porque ordenan una marcha, hasta cierto punto embarazosa, contraria á la sencillez de los juicios verbales; y en el segundo porque establecida para estos juicios la segunda instancia ante los juzgados, se ha creado un nuevo tribunal de alzada con el que no contaban nuestras leyes recopiladas.

Sin embargo, estas cuestiones pueden resolverse en el terreno de los principios, y nosotros, alcaldes, lo haríamos así mientras no existiese una resolucion contraria. En su consecuencia ligeramente y por medio de un sucinto oficio espondríamos las razones en que se apoyase nuestra negativa á abandonar la jurisdiccion, y cuando éstas no convenciesen al juez requirente, sin mas trámites ni formalidades, remitiríamos las diligencias al tribunal á quien tocase decidirlas.

Este, por regla general, debe ser el mas inmediato con jurisdiccion superior sobre los dos jueces contendientes, y no estando ambos subordinados á un mismo tribunal, el supremo de Justicia (1). Así, pues, si la competencia se ha suscitado: 1.º entre dos alcaldes de un mismo partido judicial, se decidirá por el juez de primera instancia de este partido: 2.º si entre dos de distintos partidos, ó entre un alcalde y un juez de primera instancia, la decidirá la Audiencia del territorio, á que estén subordinados aquellos; y 3.º si entre dos alcaldes ó un alcalde y un juez de diferentes

(1) ZÚÑIGA, Elementos de práct. for. t. 1. mihi pág. 145.

partidos y territorios, la decision corresponde al Tribunal supremo de Justicia. Aunque este último caso parezca raro, no por eso deja de ser posible en una nacion donde por no haber una buena division territorial, es muy frecuente ver dos pueblos vecinos dependientes de distintas Audiencias.

Tambien pueden ser privados *in totum* los alcaldes de conocer en un juicio verbal, por el remedio de la recusacion, mediando justa causa; y cuando no obligados á aceptar un acompañado. ¿Y quién será el que los reemplace ó acompañe en estos casos? Es indudable que debe ser un teniente, y en los pueblos donde estuvieren imposibilitados todos los tenientes, ó no hubiese mas que uno y éste fuere tambien recusado, cualquiera concejal, menos el síndico.

La jurisdiccion creada por esta regla lleva consigo el imperio mero y misto, y alcanza hasta las incidencias ordinarias y extraordinarias del juicio verbal, siempre que éstas no constituyan un verdadero delito, en cuyo caso cesa la jurisdiccion de los alcaldes, y empieza la de los jueces de primera instancia, ó de los demas tribunales. La ley, al crear aquella, no ha podido dejar de querer revestirla de toda la robustez y energía necesaria para que llene sus funciones: en otro caso no solo hubiera creado una jurisdiccion imposible, sino inútil. Sin imperio nadie se hace obedecer, y no se consigue ademas esta obediencia sin facultades legítimas para remover los obstáculos y decidir las cuestiones que se ofrezcan.

Con el apoyo de estos principios, no hay inconveniente en afirmar que los alcaldes pueden ejecutar y hacer que se ejecuten sus fallos y sentencias; decretar embargos y retenciones; seguir apremios para la exaccion de costas y multas; decidir tercerias si se ofrecieren, siempre que la cantidad sobre que versen no escada de diez duros, hasta la que pueden conocer en juicio verbal; visitar las cárceles donde existan penados por faltas, y últimamente hacer todo cuanto sea indispensable para el completo castigo de esta especie de crímenes, si menos graves, no menos dignos de represion que los que llevan el nombre específico de delitos.

En resumen:

Los alcaldes son hoy verdaderos jueces de primera instancia en lo criminal, en sus respectivas demarcaciones.

Su jurisdiccion empieza desde que hay un hecho punible calificado por la ley de *falta*, y concluye cuando este hecho se eleva á la categoría de *delito*.

Dentro de este límite están los alcaldes revestidos de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de las leyes que les incumbe aplicar.

§§.

Examinada ya la jurisdiccion de los alcaldes para conocer de las faltas, vamos á ocuparnos de la celebracion de los juicios verbales á que se limita este conocimiento.

La regla tercera ha creado la jurisdiccion, pero no el modo de ejercitarla: en esto, como en muchas otras cosas, la ley provisional se contrae á los procedimientos comunes no derogados por ella. Unicamente, y esto es lo mas reparable, dispone la forma en que ha de consignarse el resultado del juicio verbal, ordenando que los alcaldes lleven en papel de oficio, un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en que estienda el acta, comprensiva del nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resumen de lo que cada uno de ellos hubiere espuesto ó declarado, cuya acta será firmada por todas las personas que intervinieren y pudieren hacerlo. Nada notable ni de original encierra en este punto la regla, como no sea la novedad de que en esta clase de juicios verbales pueden presentarse testigos, y por consecuencia hacer las partes prueba de los extremos que les convenga, la cual deberá consignarse tambien sucintamente en el acta de cada juicio, con expresion del que la propone.

Y en cuanto á la tramitacion y á una infinidad de puntos interesantes que pueden ofrecerse en la práctica, ¿qué harán los alcaldes? Todos los que han comentado esta regla lo han dicho: seguir la legislacion comun en lo que no se encuentre derogada por la ley provisional, pues su última regla, segun vemos, deja en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en ésta.

Con arreglo á este principio, *las notificaciones y requerimientos* se harán en la misma forma que en los demas juicios: los alcaldes podrán imponer *costas, apercibimientos y prevenciones*, no solo á los reos de faltas, sino tambien á los que intervengan bajo otro concepto en el juicio, y se hagan acreedores á ello: deberá *reintegrarse* el papel sellado que se hubiere consumido en el acta; y por último, se practicarán, segun las leyes, todas las diligencias que aconseje la naturaleza del asunto.

Veamos ahora cómo se resuelven algunas dificultades.

Es muy posible que despues de empezar un alcalde á conocer en juicio verbal de un hecho, descubra que constituye un delito, y no una falta. En este caso debe remitir al juez del partido testimonio de las diligencias que ya hubiere practicado, para que las continúe y sustancie con arreglo á derecho. Pero suponemos el caso contrario: el alcalde previno un sumario de oficio ó por querrela de partes, á consecuencia, v. gr., de una herida que al principio pareció grave, mas luego resultó no haber impedido trabajar al que la recibió mas de cuatro dias, al cabo de los cuales el facultativo dió la fé de sanidad. Como esta lesion está penada como falta en el art. 473, antes 470, del Código, ¿podrá en este caso el alcalde terminar el negocio en juicio verbal sin remitir las diligencias al juzgado?—Parece muy llano que puesto que ya no hay delito, no conozca éste, y si aquel á quien la ley tiene conferida especial jurisdiccion para penar las faltas. Sin embargo, para evitar el que bajo este ó igual pretesto se abroguen los alcaldes la facultad de terminar en juicio verbal muchos negocios criminales de entidad, creemos menos arriesgado el que consulten, con remision de autos, al juzgado lo que deben hacer. Aconseja ademas esta medida la escasa ilustracion por lo comun de nuestros alcaldes y síndicos, los cuales en los pueblos pequeños ni aun tienen con quien consultar sus providencias.

La celebracion del juicio verbal no es indispensable que sea en un acto: la ley no fija plazo en este particular, como le señala para dictar sentencia, lo cual prueba que los alcaldes pueden tomarse hasta este período, todo el tiempo que fuere necesario para hacer inda-

gaciones, reunir datos y examinar testigos. Con este motivo han dudado algunos, si estas diligencias preparatorias deberán ser públicas ó secretas; duda que tenemos por infundada, en atencion á que la naturaleza del juicio exige toda publicidad en el mismo. Por lo tanto podrán acudir los reos ó sus defensores á oír declarar á los testigos, y aun hacerles preguntas y repreguntas, siempre que sean pertinentes.

No es general la práctica de que á estos nuevos juicios verbales se acuda sin hombres buenos, circunstancia necesaria, si bien renunciabile en los otros que se conocen; y es porque no han llegado á comprender algunos alcaldes que estas personas, si raras veces son útiles en los demas juicios, en los de faltas no lo serian nunca, en razon á que en estos no se falla por equidad, sino *ex jure*, absolviendo ó imponiendo las penas que prescribe el libro tercero del Código.

Como la regla tercera que se esplica, nada dice sobre la celebracion de los juicios de faltas, cabe y muy fundadamente la duda de si en estos habrá ó no lugar al compromiso en árbitros ó arbitradores. Nosotros estamos por la negativa, atendiendo á la naturaleza criminal de los hechos que se persiguen en esta clase de juicios; mas opinamos que cuando aquellos constituyen una mera injuria, de aquellas en que sin detrimento de la justicia, se repara la ofensa con solo la condonacion del ofendido, deberá preceder el juicio de conciliacion (1), en el cual podrá comprometerse el caso á la decision arbitral.

En cuanto á las partes interesadas en el mismo juicio, es claro que deberán asistir á él necesariamente por si ó por medio de apoderado, para ilustrar con sus esplicaciones el ánimo del juez que ha de sentenciarle. Si no asistieren, principalmente los reos, surge la dificultad de si deberá emplazarse el juicio para otra audiencia, ó si podrá decidirse en rebeldía. Lo primero es lo mas espedito y lo mas justo, porque estando admitido en nuestra legislacion el principio de que á nadie se le condene sin antes ser oido y juzgado con arreglo

(1) Art. 24 del Reglam. prov.

á derecho (1), terminado el juicio verbal en rebeldía, no podría el alcalde aplicar las penas, ni llevar á efecto las multas que hubiere impuesto, ínterin el reo no hiciese su defensa, por supuesto verbalmente, á cuyo fin tendría que abrirse de nuevo el juicio, doctrina respetada también por los tribunales en los procesos ordinarios. Fundados nosotros en estas consideraciones, somos de dictámen, que no compareciendo el reo ó denunciador, especialmente cuando éste es el promotor fiscal ó el síndico, se aplaze la celebracion del juicio para otro día que fijará el alcalde á su arbitrio: si entonces no acude el reo, ó porque se haya fugado realmente, ó porque no pueda ser habido, ni quisiera comparecer, previa justificación de estos extremos, los alcaldes podrán celebrar en rebeldía el juicio verbal y condenar á aquel si hubiere méritos para ello, sin perjuicio de oírle cuando se presente.

Mucho mas de lo espuesto pudiéramos decir todavía sobre la celebracion de los juicios verbales en que se persiguen las faltas; pero queremos omitirlo, porque cuantas cuestiones se propongan, generalmente han de quedar resueltas por este principio:

SUBSISTEN EN SU FUERZA Y VIGOR LAS LEYES QUE ACTUALMENTE RIGEN SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN CUANTO NO SE OPONGAN A LA PRESENTE (2).

§§§.

El reglamento provisional, sin fijar término para sentenciar los juicios verbales, dispone que el juez, despues de oír al demandante y demandado y el dictámen de los hombres buenos, dé ante escribano la providencia que crea justa (3). Esta perentoriedad suele ser peligrosa en muchos casos, y por lo mismo, un escritor práctico se ha atrevido á aconsejar que si el punto litigioso fuese delicado y necesitare mayor detenimiento, podrá el juez reservarse dar la providencia dentro del término de los cuatro días que se marcan para los

juicios de conciliacion, pero citando á las partes para oír sentencia en dicho día (1).

Ni este parecer, ni la disposicion del reglamento ha seguido la regla tercera de la ley provisional; prescindiendo de aquel y de ésta, ha señalado á los alcaldes veinte y cuatro horas para dictar sentencia en los juicios verbales sobre faltas.

Este término, como todos los de su especie, es perentorio é improrogable y corre de momento á momento. Esto no obstante, antes que empiece á correr, pueden los alcaldes, *para mejor proveer*, decretar las diligencias que conceptúen necesarias para completar la averiguacion de los hechos.

Ultimamente, la sentencia debe ser notificada á las partes y asentada en el libro que se lleva para estos juicios.

RECURSOS DE FUERZA.

Para redimirse los litigantes de cualquier estado de las vejaciones que les causen los tribunales eclesiásticos, qué medios han establecido las leyes?

ARTICULO SEGUNDO.

(Conclusion.)

El poder real al establecer estos recursos, no ha podido menos de tener presente aquella rara máxima de los antiguos aragoneses, que pretendian que para conservar su libertad debieran de hacerla respetar hasta en las cosas mas pequeñas. ¿Y qué sucedia de esto? que á la manera que una casa que empieza á ser socavada por el agua en un punto cualquiera, si éste se cierra, el edificio subsiste; de la misma, digo, los aragoneses pudieron conservar por algunos siglos su libertad. Asi es también como los españoles han podido á beneficio de este recurso elevar la independencia de los tribunales reales á un grado de dignidad cual les correspondia como representantes del supremo magistrado de la nacion.

También los particulares hallan en él un re-

(1) Art. 12 del Reglam. prov.

(2) Regla 25.

(3) Art. 31.

(1) Verlanga Huerta.—JURISPRUDENCIA POPULAR.

medio para los perjuicios que pueden recibir de los jueces de la Iglesia, porque sabedores éstos de que hay otros tribunales que en ciertos casos inspeccionarán su conducta, se abstendrán mas de una vez de fallar con aquella falta de circunspeccion que un tribunal irresponsable pudiera tener.

Examinada la primera parte de la proposición, pasaremos á discutir la segunda que trata de las providencias de que puede interponerse el recurso de fuerza; y para ello preciso será hacer una breve reseña de los asuntos en que el provisor eclesiástico es competente, pues mal podríamos indicar cuándo se escede de sus atribuciones si no conociéramos cuáles son estas.

Jesucristo señaló la primera línea divisoria por aquellas palabras de S. Mateo: «Et tibi dabo claves regni cœlorum. Et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cœlis. Et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in cœlis.» De manera que bajo estas palabras evangélicas puede comprenderse fácilmente incluída la jurisdicción espiritual. Estos mismos límites dió Jesucristo á la potestad de los apóstoles: dentro de ella quedaron los ministerios de las cosas espirituales y demas que tocan al gobierno de la Iglesia, sin incluír las profanas y temporales: el conocimiento de éstas y de los delitos comunes civiles, quedó al cargo de los emperadores y de los reyes y de sus respectivos magistrados; y en este ejercicio continuaron muchos años, sin diferencia de que fuesen reos demandados ó acusados los clérigos o los legos; hasta que escitados los soberanos del amor á la Iglesia y en justa recompensa de los buenos oficios que experimentaban y recibían de ella, apartaron de su potestad y jurisdicción el conocimiento de las enunciadas causas y delitos en que fuesen demandados ó acusados los clérigos, y lo trasladaron á los obispos y jueces eclesiásticos.

Bueno será, pues, que indiquemos los asuntos de que en la actualidad conocen los provisores legítimamente, y son en lo civil siempre que el clérigo es demandado por una acción personal, mas no si es real ó mista, pues en este caso ya no es de su pertenencia. Respecto de los delitos están escluidos de su conocimiento: 1.º los que por leyes vigentes merezcan pena de muerte ó presidio que haya sido sustituido á los antiguos servicios de bombas, galeras, minas y arsenales; y 2.º cuando corresponde estrañamiento ó destierro perpé-

tuo que lo merecerán por delitos de traición ó lesa majestad si es cogido in fraganti jugando á juegos prohibidos, y por encubrir rateros; todos los demas son de su pertenencia; y por último los jueces eclesiásticos son competentes en todos los negocios espirituales.

Manifestados ya los asuntos en que el juez eclesiástico conoce legítimamente, todos aquellos que no han sido espresados aquí como de la jurisdicción de la Iglesia, producen el recurso de fuerza y ademas la falta de observancia de las leyes esenciales en el curso de los procedimientos, y así bajo este concepto se comprenden en las causas criminales la falta de defensa, cuando ésta procede, el recibimiento á prueba, la citación para sentencia, el no pronunciarla con arreglo á lo que resulta de autos y todo aquello que se considere como parte esencial; en los negocios civiles la falta de emplazamiento, la de recibimiento á prueba cuando procede, tanto en lo principal como de todas, la admision de un documento interesante. Tambien tiene lugar en la apelacion: 1.º habiéndola admitido no debiendo; 2.º no habiéndola admitido debiendo; y 3.º no habiéndola admitido en los efectos que se debió. Para esto será preciso saber en qué casos el juez eclesiástico debe otorgar la apelacion, y estos son cuando no hay pacto espreso de no apelar; cuando la cantidad pasa de 500 rs. y cuando no ha espirado el término de la ley, esto se entiende respecto de las sentencias definitivas. De los autos interlocutorios no hay apelacion, á no ser que causen perjuicio irreparable á la parte ó tengan el carácter de definitivos.

Por fin diremos que si se atendiese solamente á la potestad que tenia la Iglesia por institucion divina, bastaria para la fuerza el que conociese de las causas profanas y temporales; pues esta sola condicion calificaria notoriamente su esceso; pero considerada la ampliacion, que concedieron á los mismos jueces eclesiásticos los emperadores y reyes, es necesaria la union de las dos condiciones con que se esplican los autores, esto es, que conozcan de cosa profana y contra lego: porque los está permitido conocer de dichas causas, cuando son demandados ó acusados los clérigos.

Pasamos ya á tratar de cómo se establecen los recursos de fuerza, y antes de que entremos en materia debemos indicar una cuestion que promueven los prácticos á saber, si necesita este re-

curso de preparacion, entendiéndose por ella el prevenir al juez eclesiástico que se vá á recurrir al tribunal Real si no enmienda su providencia. Unos opinan que desde luego de causada la lesion debe acudirse á la jurisdiccion ordinaria para que esta no padezca en su dignidad; mas otros, á cuyo parecer me adhiero, pretenden que antes de entablarlo se debe insinuar una ó mas veces al eclesiástico que se vá á hacer uso de él. Restanos todavía hacer otra advertencia, á saber, que ademas del recurso de fuerza se conoce otro con el nombre de proteccion, diferenciándose ambos en que este último se entabla en los negocios de jurisdiccion voluntaria, no asi el anterior.

El promotor fiscal ó la parte ofendida establece el recurso ante el juez civil ó lego contra el eclesiástico para que le exhorte de conocer de tal causa ó negocio, ó revoque aquel auto interlocutorio ó reponga aquellas actuaciones ó las otras. En su vista se forma espediente y se remite á la Audiencia quien decide si ha hecho fuerza el eclesiástico ó no; pero nunca entiende la cuestion litigiosa ni es únicamente si hay ó no fuerza; cuando se remite el recurso á la Audiencia para la decision se citan y emplazan las partes; pudiendo el juez eclesiástico asistir á la vista como una de ellas. De la decision, bien diga ha hecho fuerza ó no, dudan los autores si hay súplica, pero lo mas natural parece que agitándose no solo á las veces intereses de consideracion, si es que interesa el estado, casi siempre debe admitirse. Tambien hace fuerza el juez eclesiástico cuando apresa á alguno de su fuero sin merecerlo, como igualmente á algun lego valiéndose de gente armada sin impartir antes el auxilio del tribunal civil.

Olvidábaseme que entre los casos en que tiene lugar el recurso de fuerza hay uno general que debe tenerse muy presente, y es cuando algun eclesiástico no quiere administrar ó hacer justicia, como si un sacerdote debe una cantidad de dinero y reconvenido no hace caso, en cuya virtud se tiene que acudir á su juez para que le obligue á pagar y éste tampoco lo hace; se le compele segunda y tercera vez, y si tampoco cumple se entablará el recurso que corresponda para mandar que el eclesiástico haga justicia pudiendo ser amenazado hasta con espatriacion y ocupacion de temporalidades.

Remitidos, en los recursos de fuerza, los autos al tribunal competente, éste puede dictar va-

rios ó bien « hace fuerza » ó « no hace fuerza » el tercero se llama condicional y se halla concebido en estos términos: « En caso de que el provisor reponga los autos no hace fuerza, si no, la hace. » Este último auto condicional tiene lugar generalmente cuando es la sentencia de las que puede enmendar el provisor. Asi es que cuando se interpone el recurso de sentencia definitiva ó interlocutoria con fuerza de tal, no cabe dicho auto; ahora si es de auto interlocutorio simplemente, entonces sí. Si el tribunal eclesiástico se considerase vulnerado en sus derechos ó prerrogativas, podrá entablar no el recurso de fuerza sino el de competencia ó queja al Tribunal supremo ó al ministerio de Gracia y Justicia por la via ordinaria.

Pasamos ya á ocuparnos de la última de las cuatro secciones en que hemos dividido nuestro asunto, á saber: « Cuáles son los jueces y tribunales competentes para decidir de los recursos de fuerza. » La ley 4.^a, tit. 10, Partida 7, dice: « Siéntense agraviados á las vegadas los omes de los juicios de los judgadores, é piden alzada para delante del Rey: é tales jueces y ha. que con gran soberbia, ó malicia que hay en ellos, ó por ser muy desentendidos, que les non quieren dar alzada, ante los desonran, diciéndoles mal ó prendiéndolos. E por ende decimos, que cualquier judgador que sobre tal razon como esta firiere ó prendiese, ó matase, ó desonrase algun ome, que debe haber por ende otra tal pena, como si ficiere fuerza con armas. Porque muy fuertes armas han para facer mal aquellos que tienen voz del Rey cuando quisieren usar mal del lugar que tienen. »

De esta ley del Rey sábio se infiere que el monarca se reservaba el entender en las apelaciones creyéndolas como necesarias y como uno de los derechos que convenia conservar á sus súbditos hasta tal punto que conminaba á los jueces que abusasen de sus facultades equiparándolos á los que ficiesen fuerza con armas.

La ley 2.^a, titulo 2.^o, libro 2.^o, Novisima Recopilacion es mas explicita y adaptable á este género de recursos. « Por cuanto, asi por derecho, dice, como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen no otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente son interpuestas; por ende mandamos

á nuestros presidentes y oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, que cuando alguno viniere ante ellos, quejándose de que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se le otorgue la apelacion; y si el juez eclesiástico no la otorgase, manden traer á las dichas nuestras Audiencias el proceso eclesiástico originalmente; el cual traído, sin dilacion le vean; y si por él les constare que la apelacion está legítimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal juez la otorgue.... y reponga lo que despues de ella hubiere hecho.»

La ley 4.^a del mismo título y libro promulgada en Valladolid en 1555, así como la anteriormente citada, dispone implícitamente que los tribunales á quienes compete el conocimiento de estos recursos son las Audiencias. Esta resuelve varias dudas que se habian suscitado en aquella época manifestando que «porque suele suceder diferencia, á cuál de las Audiencias han de ir los procesos que se mandan llevar por via de fuerza, cuando los jueces eclesiásticos que proceden están ó residen allende ó aquende del Tajo; habemos por bien declarar y declaramos, que los tales procesos vayan á cada una de las dichas Audiencias, debajo de cuyos límites estuviere el juez eclesiástico; y allí se determinen por los oidores de ellas, sin embargo de otra cualquier cédula que se haya dado, para que fuesen á la Audiencia so cuyos límites fuere el reo.»

En vano será que me detenga en trasladar á este artículo otras muchas leyes del mismo Código que tienen una inmediata connivencia con las antes citadas, pero no puedo absolutamente dispensarme de hacerlo, si he de cumplir mi cometido, respecto de la ley 11 del mismo título y libro que se ocupa del conocimiento que tuvo antiguamente el Consejo de Castilla, de donde se originó tambien esta facultad respecto de las Audiencias. Dice pues: «Los negocios que se ofrecieren en materia del remedio de la fuerza, así los que tocaren á cosas dependientes del Concilio, como los de jueces eclesiásticos ordinarios que residen en la corte, irán á la sala del Gobierno; y cuando fueren las materias tan graves que parezca al presidente que conviene juntar para verlas la otra sala de los cinco jueces, lo podrá hacer: las demas cosas que se ofrecieren de este gé-

nero en estos reinos irán á las Chancillerías que tocare.»

Aquí parece que debiera terminarse lo respectivo á la materia de competencias para interponer estos recursos, pero réstame todavía hacer una breve reseña respecto de las disposiciones legales posteriores á la recopilación de 1805. Así como en ella, se habia ordenado parcialmente de algunas Audiencias su competencia en estos negocios; ahora por el reglamento provisional para la administracion de justicia se previene como regla comun á todas ellas que les corresponde conocer de los que se interpongan contra actos de los tribunales eclesiásticos de su territorio, con la escepcion del art. 98 que reclama para el supremo de Justicia los que se interpongan de los tribunales superiores establecidos en la corte. Tambien conviene hacer aquí presente que el indicado primer tribunal de la nacion ha sustituido en la parte judicial al antiguo Consejo de Castilla, y de consiguiente le corresponde, segun el art. 90, los que se entablen de la Nunciatura y del Consejo de Ordenes y de todos los demas tribunales superiores como se ha dicho: siendo de notar por lo respectivo á Aragon que en el mismo reglamento se tiene prevenido que los recursos de fuerza y proteccion se sustanciarían como en el resto del reino, quedando de este modo así reducidos á la nulidad los monitorios á pesar de que una de las leyes recopiladas lo reconoce como un legitimo medio de proceder contra las invasiones de los eclesiásticos.

Tal es pues la parte vigente de nuestra legislación respectiva á esta notable regalía de la corona. El sostenimiento en poder del monarca de los recursos de fuerza y la facultad imputada á los reyes para evitar que los súbditos puedan recibir lesion en sus derechos, la gran prerogativa de los soberanos españoles de evitar las usurpaciones que pudieran cometerse por los tribunales eclesiásticos está reconocida como de tal importancia y de tan antiguo que ya D. Felipe II, aquel monarca tan celoso de sus derechos, consignó en su reinado que esta regalía era el mas importante y necesario remedio que podia establecer para el bien, quietud y buen gobierno de sus pueblos, llegando hasta el estremo de decir que sin él toda la república se turbaria y se seguirían grandes escándalos é inconvenientes. La balanza de los poderes del Estado es el mas poderoso de los recur-

sos para labrar la felicidad de las naciones, y ¡ay de aquella república en que uno de sus miembros prepondere sobre los demas, la anarquía bajo sus diferentes nombres y fases sería resultado de este desnivel, porque el equilibrio es una ley tan universal en todo lo que salió de la mano del Omnipotente que por ella se gobiernan los astros, ella preside las revoluciones físicas del globo y por ella se rigen los admirables fenómenos que se presentan á nuestra vista, así en lo moral como en lo político.

NICOLAS MALO.

VARIETADES.

COSTUMBRES ANTIGUAS.

Del ominoso derecho de los señores, llamado del Pié derecho ó de Pernada.

ARTICULO II.

Entre los señores feudales ningunos hubo mas tiranos sobre este particular que los del Piamonte que llamaban *Cazzagie* ó *Cazzagio* á este derecho, pero habiéndose revolucionado los vasallos y opuesto á este uso, se hicieron algunas transacciones, entre las que fueron las mas notables las siguientes: En las partes en que el señor pasaba tres noches con la novia, se acordó que solo pasase una; en las que solo era una noche, que fuese una hora; en otras en que el novio ó recién casado estaba obligado á hacer un servicio, tal como ir á comprar á la ciudad un manojo de pajuclas, hacer bien ó mal un par de zapatos, cortar doce haces de leña en un bosque lejano, saltar sobre vejigas, y otras cosas pueriles y todo durante la noche que su mujer pasaba con el señor, se suprimieron estos servicios, permitiéndose al ciudadano quedarse á la puerta de la alcoba, en la que pudiese ver, si queria, á las claras su deshonra. Solo los señores de *Persanni* y de *Preli* no quisieron ceder ni un ápice de sus imaginados derechos, y cansados sus súbditos de sufrir tal ti-

ranía, se entregaron, en el siglo XIV, á *Amadeo VI* Conde de Saboya, que les acogió y defendió, á pesar de que, como dice *Plancy*, las mujeres no tomaron parte alguna en el levantamiento porque se encontraban bien en lo general con la antigua costumbre.

El rey de Escocia *Even*, estableció el derecho de pernada sobre todas las mujeres de sus vasallos, y concedió á los señores ejercerle sobre las de los esclavos; pero el rey *Malcolm III* permitió el poderle rescatar con una pieza de plata del peso de medio marco llamada *Marqueta*, y un cierto número de vacas que se daban al rey cuando trataba de valerse de su derecho. La pieza de plata pertenecía al rey y las vacas á la reina, y desde esta época se denominó el derecho de pernada en Escocia, derecho de la *Marqueta*, ó de la *Marca*. No menos generosos los señores de Escocia que los reyes, exigían á cada vasallo que queria comprar las primicias de su mujer una ó dos vacas y alguna moneda; pero los esclavos que no poseían medio de rescate tenían que conducir á sus mujeres el dia de boda al castillo de su señor para sufrir su deshonra si este no era generoso. Este derecho ha subsistido en Escocia en todo su vigor hasta que la Inglaterra la subyugó, pero sus señores hace poco tiempo que perdieron su privilegio, al cual daba á unos gran producto, y llegó el caso que algunos le vendieron á poco precio, tal como el señor de *Bethisy* que le vendió á unos nueve cuartos y medio. En Inglaterra solo pagaban el derecho de *Marca* las doncellas plebeyas, pero no las nobles.

En el señorío de *Souloire*, pais de *Caux* en la Normandía, había un estanque, cerca de él una calzada ó dique, sobre éste un camino y en el camino una casa donde vivía el alcalde del señor de *Souloire*. Este alcalde tenía el derecho de pernada en todas las mujeres que pasasen por este camino, cerca del estanque y delante de su casa, y así es que cuando pasaba alguna mujer bonita la podía hacer entrar en su despacho y valerse del privilegio, y cuando lo hacia una fea la dejaba pasar exigiéndola cuatro dineros. Algunos autores cuentan que sufría el alcalde mas injurias de parte de las mujeres por cuatro dineros, que por llevar á cabo su derecho. El señor de *Souloire* que tenía un alcalde con tal privilegio disfrutaba del derecho de culada en las mujeres de sus vasallos y le obtuvo sin restriccion alguna

hasta el 15 de diciembre de 1607 en que para bien de los pueblos de sus señoríos se abolió tan infame costumbre. Los señores de *Brives-la-Gaillarde* ejercían esta tiranía sobre los pueblos que les estaban sometidos, y cuenta Planey una anécdota relativa á uno de ellos que por ser bastante singular vamos á insertar. «Un noble, pero vasallo del señor de Brives, se casó con una hermosa doncella, y sabiendo á lo que en tal caso estaba obligado, condujo á su esposa el día de la boda á la casa de su señor para rendirle el homenaje de costumbre. El señor se enamoró de la jóven, y en virtud de su privilegio se dirigió por la noche á la casa de su vasallo para dormir con la novia. El jóven marido á quien le pareció muy pesada la broma de ser centinela de su deshonra, en tanto que su mujer se hallaba ocupada con el señor, se dirigió á la casa de éste, y como la señora fuese jóven y bella y él fuese de su agrado, la obligó á pagarle en la misma moneda la deuda de su marido, y así se vengó por los mismos filos.» Si se hubiese podido hacer impunemente con todos los señores lo mismo, ciertamente que la bárbara costumbre no hubiese durado mucho tiempo.

En las Curiosidades de la literatura francesa se dice, que cuando las jóvenes que se presentaban á los señores á pagar el derecho de culada no eran bonitas, solían llevar su infamia hasta hacer consumir el matrimonio debajo de un árbol, ó á la orilla de un río ó en el jardín del señor, que se divertía algunas veces con su mujer en escenas tan indecentes. Otras veces les hacían atar desnudos á un carro y pasearlos por un gran espacio; otras les ataban á las mujeres los pies á los del marido y les hacían saltar á la vez por cima de una sarta de cuernos de ciervo: algunas veces obligaban al marido á pasar una hora de la noche en un foso cenagoso, y por fin hubo tiranos que obligaron á los novios á pasar la noche de sus bodas en revolver el agua de sus estanques para que las ranas no le impidiesen dormir tranquilamente. Esta horrible costumbre corría precisamente en la época en que todos los pueblos castigaban mas el adulterio, falta imperdonable en todos los pueblos antiguos y modernos, si se esceptúa á Esparta en donde fué permitido, como veremos en el artículo de adulterios, y á algunos pueblos de la Oceanía.

Por lo que toca á España, el acto de los señores á que nos referimos constituye el adul-

terio, para el que hay rígidas penas como diremos en otro artículo, porque siempre han sido los españoles muy celosos del honor de sus mujeres, cuyas primicias solo han cedido con la muerte y no de otro modo. Y por lo que respecta á los señores feudales, segun se vé en las Partidas, leyes del título 26, se previene: *que el señor que yaciase con mujer, hija ó nuera de su vasallo ó las solicitase para tal deshonra, á lo cual se llamó felonía, perdiese la propiedad, ó sea el dominio directo del feudo, el que quedase en tal caso para siempre, á favor del vasallo por juro de heredad.* Esto acredita que las leyes españolas, desde Alonso el Sábido acá, se han opuesto al ominoso derecho de pernada, dictándose precisamente cuando mas en boga estaba en Europa, este inmoral derecho de sus déspotas seglares y seculares. Cuando se hicieron así las leyes, señal de que las costumbres españolas respetaban el lecho del novio en sus primicias, porque ó se hubiera seguido en ellas el espíritu del uso ó de combatirle por religion ó moral, la ley estaria manifiesta y clara: cuando nada se dice no debió existir la costumbre, al menos en Castilla, lo que se desprende tambien del artículo de Mancebias ya publicado, y de los que sobre *matrimonios, adulterios, celibatos y consideracion de las mujeres en España con arreglo á las leyes*, publicaremos en este periódico.

En vista de lo que acabamos de decir, entre los pueblos que pueden vanagloriarse mas de no haber admitido una costumbre tan infame y humillante, puede ponerse á España la primera como nacion, pues ni su carácter altanero, noble y decidido hubiera podido aguantarle, ni su moralidad y religiosidad se lo permitia. Algunos ejemplos, sin embargo, se nos pueden citar en contrario de los estados señoriales mas próximos al Pirineo, de que hablaremos en otra ocasion, pero es en tan reducido terreno, tan pocos los tiranos que le ejercieron y tan corto el tiempo que duró la costumbre, que no pueden manchar de modo alguno las hojas de nuestra historia nacional con tan feos colores. En el siguiente artículo, diremos algo mas vergonzoso aún, pues que veremos á los ministros del Señor participar de tan odiosos usos.

B. S. CASTELLANOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 7 de julio.)

DIRECCION GENERAL DE ARCHIVOS.

CIRCULARES.

Para que esta Direccion general pueda proponer al Gobierno de S. M. el plan para la creacion del archivo general y de los especiales, y para el arreglo de los de la fe pública y de los existentes que se conserven, ó sea el método de colocacion de sus papeles y el sistema de sus indices, segun le esté encargado por el párrafo quinto del art. 2.º del reglamento orgánico, es indispensable que reuna noticias exactas de todos los archivos públicos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia que existen en el distrito de esa Audiencia territorial, su actual estado y órden que se observa en la clasificacion y custodia de todos cuantos documentos obran en ellos, con cuyo objeto he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Los directores formarán sin demora con arreglo á los modelos núms. 1.º, 2.º y 3.º estados en que se anoten los archivos públicos existentes en su respectivo territorio en que se conserven papeles tocantes á materias de las atribuciones del ministerio de Gracia y Justicia, exceptuándose: 1.º los archivos de las secretarías del Despacho; 2.º los de las direcciones, y por regla general los de los particulares de las oficinas de los diversos ramos de la administracion del Estado y los generales de la corte que dependen inmediatamente del director general; y 4.º los de la fe pública que serán objeto de una instruccion especial. Al fin de cada estado se estamparán las observaciones divididas, como se vé en los modelos, en dos partes: 1.ª las particulares á cada pueblo ó archivo, y la segunda las generales al partido, provincia, distrito ó toda el reino en el cuadro general de todo él, y que con presencia de los de distrito y de los de la corte que dependen de la Direccion general ha de formar ésta en su dia. El director remitirá sin dilacion á su superior inmediato copia del

respectivo estado, quedando el original en su secretaria.

2.ª Para los efectos de esta circular se considerarán archivos públicos: 1.º todos los que tengan empleados especiales, asalariados por fondos públicos, cualquiera que estos sean: 2.º los de cuerpos y corporaciones públicas, municipales, eclesiásticas y de otra cualquiera especie, excepto las de academias y cuerpos sábios, aunque no haya en ellos empleados especiales para la conservacion de los papeles y arreglo, ni estén dotados aquellos por fondos públicos.

3.ª Si existiese algun archivo de propiedad particular que contenga papeles que bajo cualquier concepto sean de interés público y se refieran á dichas materias de las atribuciones del ministerio de Gracia y Justicia, se anotará en la columna de observaciones generales, espresando todas las noticias que acerca de él tengan ó puedan adquirir confidencialmente el director y junta consultiva.

4.ª Para adquirir noticias de los archivos que directamente dependen del ministerio de Gracia y Justicia, los directores oficiarán y se entenderán con los empleados encargados de los mismos archivos. Se conceptúan dependientes directamente de dicho ministerio los archivos que sostengan empleados de los fondos de su presupuesto, ó cuyos empleados reconozcan como jefes á funcionarios del órden judicial, aunque aquellos no disfruten sueldo, ó solo consista este en emolumentos.

5.ª Los directores se valdrán de los vocales estraordinarios de nombramiento de los diocesanos y cabildos catedrales para adquirir las noticias correspondientes á los archivos del estado eclesiástico. Donde no hubiere estos vocales, se dirigirán los directores en términos rogatorios á los mismos diocesanos, ó en su caso á los presidentes de los cabildos. En el caso de que los archiveros de los generales, que segun el artículo 10 del último reglamento son vocales estraordinarios de la respectiva junta consultiva, tuvieren algun inconveniente en suministrar confidencialmente las noticias, los directores se entenderán con ellos de oficio en los términos convenientes.

6.ª Para adquirir las noticias conducentes á los archivos que dependen de corporaciones populares, se entenderán los directores de provincia con los jefes políticos, á fin de que éstos espidan

las órdenes oportunas á sus dependientes. Respecto de los archivos que no dependieren de la autoridad política superior, los directores se dirigirán con el mismo objeto á los jefes superiores del respectivo ramo en la provincia.

7.º Siempre que ocurran obstáculos, embrazos y dificultades que los directores no puedan vencer amistosamente y sin causar conflictos con las autoridades ú otros funcionarios ó con las corporaciones, darán cuenta sin demora á su superior gerárquico inmediato, para que la Direccion general instruida de todo pueda promover oportunamente ante el Gobierno de S. M. las medidas y disposiciones que se estimen convenientes.

8.º Ademas de lo espresado, procurarán los directores indagar el paradero de los papeles y documentos relativos á las materias correspondientes á las atribuciones del Ministerio de Gracia y Justicia que al tiempo de la supresion de las comunidades religiosas existian en ellas, manifestando en las observaciones generales el resultado de sus investigaciones. Del mismo modo se indagará si en las casas religiosas de ambos sexos actualmente existentes se encuentran documentos y papeles de la espresada naturaleza, y su resultado constará en el propio lugar.

9.º Con el objeto de que no se retrasen los trabajos, tomarán los directores las medidas convenientes, y podrán formar y remitir estados parciales á su respectivo superior inmediato, sin esperar á completar todas las noticias de su respectivo territorio, con tal que respecto a los archivos que se indiquen en el estado parcial estén reunidos todos los datos conducentes á formar cabal y exacta idea de su situacion. Si reconocidos los estados parciales ó generales por el superior inmediato se encontrasen defectuosos ó inexactos, ordenará éste lo conveniente para su rectificacion, y obtendrá del inferior suyo todas las aclaraciones y esplicaciones conducentes al fin que el Gobierno de S. M. se ha propuesto.

10. Los directores de partido remitirán a su superior inmediato tres ejemplares impresos si los hubiera, ó copias en otro caso, de los estatutos, reglamentos ú ordenanzas, tanto vigentes hoy, como que en diversas épocas se hayan observado en cada uno de los archivos. Uno de estos ejemplares ó copias se reservará en la direccion de provincia, la cual remitirá los otros dos

restantes á la de distrito, para que uno obre en ella, y por su conducto pase el otro á la Direccion general de archivos.

Todo lo cual comunico á V. S. para su debido cumplimiento en el distrito judicial de su cargo, acompañándole ejemplares de esta circular, que se servirá distribuir en las direcciones subalternas que están bajo su inmediata dependencia, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1849.—El director general de archivos, Pedro Sainz de Andino.—Señor regente de la Audiencia territorial de....

(Gaceta del 8 de julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo manifestado por mi Ministro de Gracia y Justicia Vengo en decretar: que no obstante lo dispuesto en la regla octava, artículo segundo del decreto de veinte y dos de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, los Presidentes de sala presten el servicio de ponentes en la suya respectiva en uno de cada tres turnos con los Magistrados de la misma.

Dado en Palacio á seis de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 12 de julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Magistrados.

En 29 de junio. Promoviendo á D. Gregorio Juez Sarmiento, presidente de la sala segunda de la Audiencia de Valladolid, á la regencia de la de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. José Churruca.

Nombrando para el cargo de presidente de dicha sala segunda de Valladolid á D. Francisco de Paula Salas, que desempeñaba la presidencia de la tercera.

Y ascendiendo á esta última vacante á D. Pedro Pablo Gomez, magistrado de la misma Audiencia de Valladolid, y presidente que ha sido de la sala segunda de la de Valencia.

Abogados fiscales.

En 27. Nombrando para la plaza de abogado fiscal del Tribunal supremo de Justicia, que se halla vacante por fallecimiento de D. Juan Garcia Arias, á D. Vicente Garcia Arias.

Jueces de primera instancia.

En 21. Traslado á D. José Antonio de la Campa, juez electo del Burgo de Osma, á su instancia, al juzgado de Durango, vacante por fallecimiento del que lo servia.

Nombrando para el juzgado del Burgo de Osma á D. Patricio Gonzalez, que lo servia en comision.

En 27. Traslado á D. Santos Hidalgo, juez de Nava del Rey, al juzgado de Sepúlveda, accediendo á sus deseos.

Y á D. Andrés Maroto, juez de Sepúlveda, al juzgado de la Nava del Rey, accediendo igualmente á sus deseos.

Declarando cesante al juez de primera instancia de Medina del Campo D. Francisco Gutierrez de Palacio.

Promoviendo á este juzgado á D. Pascual Alonso, promotor fiscal de Valdeorras.

Promotores fiscales.

En 21. Nombrando á D. Francisco Dominguez para la promotoria de Muros, vacante por salida de D. Joaquin Domenech á otro destino.

En 27. Para la de Valdeorras á D. Antonio Maria Quintano.

Para la de Jarandilla, vacante por no haberse presentado á desempeñarla D. Juan Godoy Cabanillas, á D. Francisco de Paula Arce.

En 29. Para la de Llanes, vacante por renuncia de D. Miguel de la Puebla, á D. Ramon Sancha y Ramos.

Y para la de Ramales, por renuncia de don Pedro Gonzalez Soubrié, á D. José Devesa.

Escribanos.

Concediendo Reales cédulas:

En 28. A D. Desiderio Delgado, de propiedad y ejercicio de una escribania numeraria de Somoviejo.

A D. Cástor Mayoral y Alarcon para ejercer otra de la ciudad de Requena.

A D. Ecequiel Morales Retamar para otra de Arrecife en la isla de Lanzarote.

A D. Lorenzo Ayala para otra de la villa de Cellorigo.

A D. Blas Marcilla y Lopez para otra de Murcia.

Y á D. Ramon Jaurrieta para otra de las villas de San Martin de Unx y de Ujué, en indemnizacion de una receptoria del antiguo Consejo de Navarra que queda suprimida.

Notarios.

En 21. Concediendo Real cédula de notario de reinos, con residencia en la villa del Burgo, á D. Joaquin Uriarte, notario que era de Campeso.

En 28. A D. Juan Bautista Juez y Guarda para ejercer la notaria de reinos en Granollers.

Procuradores.

Concediendo Reales cédulas de ejercicio:

En 28. A D. José San Bartolomé de un oficio de procurador de número de la villa y corte de Madrid.

Y á D. Julian Gutierrez de otro de la ciudad de Burgos.

Clasificaciones y pensiones.

Aprobando las clasificaciones hechas por la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles en la forma siguiente:

Jubilaciones.

En 25. La de D. Santiago Amatriain, magistrado de Sevilla, con el haber anual de 19,200 rs.

La de D. Francisco Rodríguez, juez de primera instancia de Marchena, con 10,800 rs.

La de D. Miguel Tenorio, Regente de la Audiencia de Albacete, con el de 28,800 rs.

En 26. La de D. Claudio Anton de Luzuriaga, ministro del Tribunal supremo, con el de 40,000 rs.

Cesantías.

En 10. La de D. Félix Alsúa, interventor de la pagaduría de Gracia y Justicia, con el haber de 8000 rs.

Pensiones.

En 23. Aprobando la de 5000 rs. á favor de doña Manuela Entrecanales, viuda de D. Francisco Ruiz del Arbol, magistrado que fué de la Audiencia de la Coruña.

La de igual cantidad de 5000 rs. á favor de doña Carmen Ruiz y doña Carmen Lopez Sagredo, viuda y huérfana respectivamente de D. Fernando, magistrado que fué de la Audiencia de Granada.

En 26. Y finalmente la de 8000 rs. á favor de doña Antera Benito, viuda de D. José Cepeda, Regente que fué de la referida Audiencia de Granada.

(Gaceta del 15 de julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Decidido el Gobierno de S. M. á remover cuanto pueda ocasionar retardo, ó mayor dispendio que el absolutamente inevitable, en la administracion de justicia, no podía menos de fijar su consideracion sobre el uso de licencias, que si muchas veces son indispensables, y de parte del Estado una consideracion justa y debida á la laboriosidad y á las necesidades de la familia ó de la vida, es tambien cierto que apenas hay un recurso que mas se preste al abuso.

Aun sin llegar á este extremo, el resultado necesario es siempre, supuesta la imprescindible necesidad de repetirse el reconocimiento de autos, retardo y mayor dispendio en la administracion de justicia sobre el inconveniente no menos grave

de pasar esta en breves periodos por diversas manos, por funcionarios que no es posible se hallen animados del mismo interés, ya que estuvieran conformes en convicciones, puesto que no es la misma su posicion ni su responsabilidad.

Aun hay sobre este punto otro inconveniente, y es que si las licencias en medio de su necesidad inevitable se hubieran de conceder sin asignacion, se imposibilitaria su fin; y si con ella, la justicia estará administrada frecuentemente por funcionarios gratuitos y amovibles, con toda la inconveniencia de semejante recurso, no dándose otro medio entre dicho extremo, ó el de recargar extraordinariamente el presupuesto general, que el de descuentos proporcionales adoptado por las disposiciones vigentes, cuya insuficiencia sin embargo dá á conocer la esperiencia diaria.

De los mismos inconvenientes participa el abuso de los términos para tomar posesion de sus destinos los funcionarios del órden judicial, sin que hayan alcanzado á evitarlo las reiteradas disposiciones dictadas hasta el presente con ese propósito.

Es en fin dilatoria y embarazosa para la administracion de justicia la frecuencia y facilidad con que los funcionarios y el órden judicial dejan el punto de su habitual residencia sin motivo justificado y hasta sin licencia ni conocimiento de sus jefes inmediatos, contra todo lo que está terminantemente mandado, y cuya puntual observancia haria innecesaria su repeticion.

En vista de todo, y de lo que algunos regentes han espuesto sobre varios de los particulares indicados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

1.^a Se reitera la prohibicion de que los funcionarios del órden judicial puedan ausentarse por poco ni mucho tiempo del punto de su habitual residencia, segun su destino, sin licencia, permiso ó conocimiento de sus jefes inmediatos en la forma ya prevenida por reales disposiciones, y que se dirá.

El Presidente del Tribunal supremo, los regentes, fiscales de S. M. y jueces de primera instancia en sus respectivos casos cuidarán del mas puntual y exacto cumplimiento de esta disposicion, y de lo resuelto sobre el particular por las ordenanzas y reglamentos.

2.^a La licencia ó permiso que, conforme á los mismos, pueden conceder los regentes y fiscales de

S. M. es la de 15 dias en cada año, continuados ó interrumpidos, no computándose en ellos los no feriados que puedan coincidir con dicho termino.

En la propia forma se entenderá el mes de licencia que los regentes pueden conceder á los subalternos.

Si la ausencia no hubiese de exceder de dos dias, bastará dar conocimiento por escrito al regente ó fiscal en sus casos respectivos, y no contradiciéndolo, se supone concedida la licencia ó permiso.

Lo propio se observará en dias de vacacion ó no feriados, en cualquier número que estos sean.

3.^a Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales no pueden pernoctar sin licencia fuera de la cabeza del partido, salvo por razon del servicio, ó por motivos muy urgentes, dando cuenta siempre con espresion de causa, los primeros al regente, y los segundos al fiscal de S. M.

En las salidas por motivos perentorios ó del servicio, aun cuando ocurran en dias no feriados, los jueces de primera instancia darán siempre conocimiento por escrito al que haya de regentar la jurisdiccion: en los casos de licencia, ó cuando el motivo de la salida admitiese dilacion, observará lo dispuesto en el art. 11 del reglamento de tribunales.

4.^a Ningun subalterno puede ausentarse sin dejar encargado el desempeño de su destino. Lo propio verificarán los abogados de pobres; y todos darán conocimiento al regente y al juez de primera instancia en su caso.

El encargo de los procuradores en cuanto al seguimiento de pleitos y causas será por sustitucion del poder, si tuviese esa cualidad. A prevención, los procuradores procurarán que siempre el poder se les otorgue con cláusula de sustitucion.

5.^a Siempre que los magistrados, fiscales, jueces ó subalternos tuvieren que ausentarse por motivos perentorios, sin poder pedir ni esperar la licencia oportuna, darán parte por escrito, y con espresion de causa al que hubiese de concedérsela, y éste usará de sus atribuciones, segun la naturaleza del caso, dando siempre conocimiento al Gobierno.

6.^a Si algun funcionario del orden judicial se ausentare sin cumplir con lo mandado en los articulos anteriores, no se le permitirá á su regreso encargarse de su plaza ó destino sin previa resolucion de S. M., como se verifica con los que se

presentan fuera de término á tomar posesion de sus cargos.

Lo propio se observará con los que no se presentaren al dia siguiente de haber terminado el uso de su licencia.

7.^a Los promotores fiscales que hubieren de solicitar real licencia lo verificarán por conducto de los fiscales de S. M., que remitirán al ministerio la esposicion con informe: estos pedirán las suyas por medio del fiscal del Tribunal supremo de Justicia en la propia forma, y el fiscal de dicho tribunal por conducto del presidente del mismo.

En cuanto á los magistrados, jueces y subalternos se observará lo que está mandado.

Los abogados fiscales solicitarán las suyas por medio de los fiscales, bajo cuyas órdenes desempeñan su cargo. Los fiscales pueden concederles 15 dias de licencia, como á los promotores, en la forma ordenada en la disposicion 2.^a

8.^a Al informar una solicitud de licencia se espresará si el recurrente ha usado en todo ó parte la que puede conceder el informante.

9.^a Por regla general las licencias por motivos evidentes de falta de salud se concederán como hasta aqui con todo el sueldo; las prórogas con la mitad. Si lo extraordinario ó grave del caso exigiese otra cosa, se espresará terminantemente en la órden.

Las demas licencias, si escudiesen de dos meses continuados ó interrumpidos en cada año, se concederán sin sueldo: nollegando á ese término, con la mitad: las prórogas de licencia ó de término para tomar posesion, sin ninguno.

Para los efectos de la presente disposicion, las licencias que en uso de sus atribuciones pueden conceder los regentes y fiscales, se reputan siempre por motivos de salud.

10.^a Las anteriores disposiciones no comprenden á los funcionarios del orden judicial que fuesen senadores ó diputados, ni á los que reciben las licencias para el desempeño de alguna comision de real órden.

11.^a Las licencias no caducan sino cesando la causa, ó por el trascurso del año de su concesion, quedando derogada la disposicion 9.^a de la real órden de 30 de mayo de 1845, que continúa vigente, y se observará con puntualidad en todo lo demas.

12.^a Los regentes, conciliando las urgencias de los interesados con el mejor servicio, de acuer-

do con ellos, si fuese posible, y en todo caso oyéndolos, ordenarán el uso de licencias, habida consideración: 1.º á la mayor urgencia: 2.º, y en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de la concesión: 3.º á que nunca falten del tribunal en uso de licencias mas de la cuarta parte de los magistrados del mismo, no computándose en ese número para dicho efecto el regente y fiscal de S. M.; y 4.º á que los magistrados que hayan de usar simultáneamente de licencia no sean todos de la misma sala, y muy especialmente á que nunca falte por causa de licencia una sala entera.

En las licencias por motivos de salud, de aquellos que se concretan á una época especial del año, se preferirá siempre en igualdad de urgencia á los que necesitándola no la hubiesen obtenido, ó no hubieren podido usarla en el año anterior sobre los que la usaron para dicho fin, ó dejaron de hacerlo por causa voluntaria.

Cuando el uso de licencia no fuese compatible con las bases indicadas, y de no autorizarlo hubieren de seguirse perjuicios irreparables, los regentes darán cuenta, informando al Gobierno con espresion de motivos.

13.º Los términos para tomar posesion de cualquier cargo ó destino en el orden judicial son: el de 30 dias en la Peninsula: 40 para las Baleares: 50 para Canarias; y el de 80 para embarcarse, si el destino es en Ultramar, debiendo acreditar legitimamente el dia del embarque para haber de tomar posesion.

14.º Si hallándose ya embarcado el funcionario, ó en camino para su destino en tiempo en que naturalmente podria llegar á él dentro del término legal, sufriese contratiempo ó retardo por circunstancias independientes de su voluntad, ofrecerá de ello justificacion ante las salas de gobierno, que hallándolas fundadas, les darán posesion, la cual se entenderá interina hasta la resolucion de S. M., á cuyo fin se remitirá el expediente con informe al ministerio de Gracia y Justicia.

15.º La multiplicidad de solicitudes, de licencias y prórogas sin motivos evidentes y fundados, de parte de los funcionarios del orden judicial, y el dirigir aun las mas procedentes por otro conducto que el ordinario, contra lo que está mandado, faltando así voluntariamente á la necesaria subordinacion y disciplina, se reputará en lo su-

cesivo nota *desfavorable* en los expedientes de los mismos.

Madrid 14 de julio de 1849.—Arrazola.

El Sr. Ministro de Hacienda ha dirigido al de mi cargo la real orden siguiente:

«La Reina, á quien he dado cuenta del expediente promovido por el escribano de Tarragona D. Vicente Fontanillas, con motivo de las dudas ocurridas sobre la clase de papel sellado en que deben escribirse los exhortos á instancia de parte, y las sentencias de los Tribunales, oídos los dictámenes del asesor de las direcciones generales de Rentas y de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado mandar que los exhortos á instancia de parte para evacuar alguna diligencia judicial se escriban en papel del sello cuarto, considerándose como actos interlocutorios, excepto cuando determinen cantidad, requiriendo de pago, ó para otros objetos, en cuyo caso deberán dichos instrumentos estenderse en el papel del sello que corresponda, segun el tipo que marca la Real cédula de 12 de mayo de 1824 en su art. 25 y aclaraciones posteriores sobre estension de documentos en que se espresan cantidades; y que respecto á las sentencias de los tribunales continúen estendiéndose en papel del sello segundo, conforme á la costumbre establecida y á lo ordenado sobre este punto en el art. 68 de la Real cédula de 1794.»

Lo que de real orden se participa á los tribunales de justicia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 14 de julio de 1849.—Arrazola.

TRIBUNALES ESTRANJEROS.

(Copiamos del Pais)

MONOMANÍA HORRIBLE.—VIOLACION DE SEPULTURAS.

De un periódico de París tomamos lo siguiente:

«El martes pasado compareció ante el segundo consejo de guerra el sargento Bertrand, del 48 de línea, acusado del delito de violacion de sepul-

turas. Hé aquí algunos detalles sobre los hechos que se le imputan, y que manifiestan una monomanía monstruosa, que por otra parte él no tiene reparo en confesar.

Hace dos ó tres años se había hablado ya del hecho extraño de una violación de sepultura acaecido en Blezé, cerca de Tours. Habían sacado un cadáver del ataud, le habían hecho pedazos, y se había visto á una persona vagar por el cementerio y alejarse á cosa de las doce de la noche. La mujer del sepulturero, que estaba acostumbrada á ver en la oscuridad, y á la que no había asustado esta especie de vampiro, daba las noticias más exactas á uno que designaba como de los jóvenes soldados de la tropa que se hallaba de paso en Blezé. Pero se tuvo el hecho por poco probable, los jefes trataron de echarle tierra, y no se habló más de él.

Poco tiempo después los vecinos del cementerio del Pere Lachaise oyeron contar á los sepultureros otro hecho nocturno, al que estos no daban mucha importancia. Los guardas habían visto varias veces un sér misterioso que frecuentaba los alrededores de la fosa común, y al que no habían podido coger, pues desaparecía como un verdadero fantasma; y que cuando echaban los perros en su persecución, de repente suspendían sus ladridos como si hubiesen sentido el encanto de algún sortilegio.

Por fin, una noche el más valiente de los guardas se lanzó con una pistola en la mano sobre un individuo que estaba oculto en una sepultura recién cavada, y que se dejó prender. Era un joven vestido de militar y que respondió con calma y sangre fría: « Yo he venido á una cita de amor; esperaba á una mujer y me ha rendido el sueño en esta sepultura, donde me había escondido.»

No se sabe por qué motivos los guardas, cediendo á las instancias del soldado, no hicieron más averiguaciones y le condujeron á la casa de Reuilly, donde se hallaba su regimiento.

La noche siguiente se repitieron otra vez las apariciones alrededor de la fosa común.

Los guardas habían notado ya violaciones de sepulturas, varios ataúdes rotos, y cadáveres medio despojados de sus mortajas.

Después de muchos crímenes de la misma naturaleza, cometidos con una perseverancia y una audacia imposible de detener, por este sér á quien

no se había podido coger, á pesar de la vigilancia de los guardas, los tiros de alarma, los ladridos de los perros, las emboscadas, y de todos los medios imaginables, cesaron las profanaciones en el Pere-Lachaise.

Pero casi al mismo tiempo llamó la atención del distrito de Ivry un hecho espantoso cuyas consecuencias fueron lamentables.

Habiendo sucumbido á una aguda enfermedad una preciosa niña de siete años que era el encanto de sus padres, éstos tuvieron el tierno valor de colocarla ellos mismos en su caja; después de haberla puesto el vestido que más la gustaba, y de haberla rodeado de algunos juguetes propios de su edad, le colocaron al cuello una medalla de plata; y el precioso ataud, acompañado de un cortejo de amigos, fué depositado en el cementerio de Ivry.

La noche siguiente se encontró abierta la caja de la niña, los vestidos hechos pedazos y el cadáver mutilado. ¡Una mano sacrilega se había introducido hasta sus entrañas y le había arrancado el corazón! Por lo demás no se notaba ninguna señal de robo. La voz pública, siguiendo las indicaciones de un doctor del pueblo, atribuía esta incomprensible exhumación al hombre á quien atormentaba entonces el más profundo dolor, al mismo padre de la niña, y se añadía que este desgraciado, extraviado sin duda por su ternura, había querido procurarse reliquias queridas para arrancarlas al vacío de la tumba.

Se instruyó sumaria en este sentido; el comisario de policía interrogó al desgraciado padre, cuya inocencia y desesperación eran manifiestas, y que exhaló su indignación en una queja elocuente dirigida al procurador de la república.

Entonces volvieron á empezar con más ardor las pesquisas de la autoridad. El prefecto de policía encargó la más activa vigilancia; pero todo fué en vano.

El culpable había elegido entonces para teatro de sus deplorables excesos el cementerio de Montparnasse, y allí finalmente llegó á descubrirle la policía.

Eran los días siguientes á las jornadas de junio de 1848. Los hospitales estaban atestados de heridos que morían con bastante rapidez. Las víctimas del combate habían sido numerosas. Se contaban entre ellas mujeres jóvenes, muchachas apenas llegadas á la adolescencia.

Todas las mañanas encontraban los guardas del cementerio los cadáveres de las mujeres sacados de sus sepulturas, mutilados y tendidos en el suelo en calles poco frecuentadas, echados sobre losas sepulcrales, donde parecían haberse practicado operaciones misteriosas.

Los guardas de los cementerios creen poco en los espíritus y en los aparecidos, y sin embargo, estaban muy atormentados por las continuas reprensiones que se les hacían, y que no podían evitar con toda su actividad. Se había llegado hasta perseguir á uno de los sepultureros, llamado Goupy, antiguo presidiario, hombre feroz, á quien suponían capaz de querer jugar de este modo una mala partida al director del cementerio y á sus compañeros. Este desgraciado fué arrestado; pero no habiendo cesado las profanaciones se reconoció su inocencia.

Entonces se imaginaron medios, cuya víctima pudiera ser el ente misterioso. Se había notado que los escalamientos de un muro de nueve pies de alto tenían lugar casi siempre en el mismo sitio. Un antiguo militar imaginó la siguiente máquina infernal: se colocó en una tumba un cañon de fusil cargado de metralla hasta la boca, y se cubrió con zinc y con coronas. La boca del cañon estaba dirigida hácia el muro, y un alambre sujeto al fiador debía hacer partir la batería á la primera tentativa de escalamiento.

Bien dispuesto todo esto, se pusieron en espera para acudir al ruido de la detonacion.

Hácia las doce de la noche, hora generalmente escogida por el criminal, se oyó una espantosa explosion. Los guardas acudieron y vieron un hombre que ya había entrado en el cementerio, y que á su vista, saltando con la ligereza de un animal salvaje, se lanzó al otro lado del muro.

Los guardas le dispararon un tiro; pero suspendieron la persecucion por no matarse los unos á los otros en la oscuridad. Además, el muro que tan ligeramente había escalado el desconocido, era para ellos un obstáculo insuperable. Auxiliados con faroles examinaron los alrededores. Había sangre, pedazos de vestidos militares y señales de pasos. Se dirigió una relacion de esto al prefecto de policia; pero la justicia no hubiera podido hacer nada tampoco en este caso sin un suceso en que la muerte vino en cierta manera á dar su fúnebre testimonio.

El dia de la ejecucion de Daix y de Lahr, ase-

sinos del general Brea, las tropas apostadas á los alrededores de la barrera de Fontainebleau se extendían hasta la entrada del cementerio. El sepulturero que cavaba la fosa á los ajusticiados, oyó á dos zapadores del 74 que un sargento de su regimiento había entrado la vispera gravemente herido en el Val-de-Grace. Había recibido un tiro de metralla, y no daba sino vagas esplicaciones sobre el accidente de que había sido victima. El sepulturero puso atencion, y como la profanacion era conocida de todos los empleados en los cementerios, se apresuró á dar parte á la justicia, la que se trasladó al Val-de-Grace.

En una cama del hospital yacia, acribillado con cinco heridas, un jóven sargento de 25 años de edad, nacido en Bourbonne-les-Buins (Haute-Marne), de estatura regular, frente erguida, rostro ovalado, pelo y cejas castaños, no habiendo nada en sus facciones que le pudiera hacer sospechoso de tales acciones. Se llamaba Bertrand, de una conducta bastante regular, bastante instruido, y desempeñaba las funciones de secretario del tesorero del regimiento.

El 10 compareció el sargento Bertrand ante el segundo consejo de guerra. Se presentó apoyandose en muletas; aún no estaba curado de las heridas que le fueron causadas al escalar la tapia del cementerio en la noche del 15 al 16 de marzo.

El doctor Mr. Marchal de Calvi dió cuenta de las mutilaciones hechas por el acusado en los cadáveres del sexo femenino, y despues de leer una nota escrita por el mismo Bertrand, completó los cargos que éste no se había atrevido á confesar.

El capitán d'Hennezel, sustituto del comisario del gobierno, sostuvo que el acusado se había hecho culpable voluntariamente del crimen de violacion de sepultura, y pidió se le aplicase el artículo 370 del Código penal.

Hicieron la defensa los señores Robert Dumesnil y Cartelier.

El sargento Bertrand fué condenado por unanimidad á un año de prision, máximo de la pena. Escuchó con insensibilidad la sentencia que se le leyó inmediatamente en presencia de la guardia reunida sobre las armas, y en seguida se le volvió en carruaje al hospital del *Val-de-Grace*.



Tomamos de *La Esperanza* el siguiente remitido, aun cuando no estemos completamente de acuerdo con algunas de sus ideas.

REMITIDO.

Uno de los hechos punibles que echamos menos en el Código Penal es el *suicidio*. La razon natural á la par que nuestra religion sacrosanta nos prohiben atentar contra la propia existencia, pues es sabido que no tenemos dominio sobre la vida para disponer de ella á nuestra voluntad. Una prohibicion de esta clase digna era de ser confirmada por la potestad civil, añadiendo á su sancion la imposicion de la pena contra el infractor. Asi lo hicieron nuestras antiguas leyes, las cuales siempre consideraron el suicidio como un crimen horrendo; y en verdad que las razones que entonces hubo para dictar los castigos que se decretaron, no aconsejan hoy la impunidad.

Ya sabemos que puede decirse que al autor de un atentado tan tremendo no puede imponerse mayor pena que la de muerte que él mismo se ha buscado: cierto: mas tampoco nos es desconocido que el fin principal del castigo no es hacer sufrir al delincuente, sino retraer á los demas de imitarle, y esto no se consigue dejando de hablar del delito en el Código. Para retraer á uno del horrible crimen del suicidio, es necesario ponerle de manifiesto lo que le ha de pasar si llega á cometerle. Tal vez se nos dirá que á quien no retraiga el horror á la muerte, no es posible que haya cosa alguna capaz de retraerle. En esto precisamente está el error. El hombre es el ser mas misterioso é incomprensible de la tierra, y muchas veces le mueve á obrar ó le retrae de hacerlo, no lo que á los demas le parece lo mas justo y regular, sino aquello á que nadie dá importancia, cualquiera vagatela.

Suicida hemos conocido nosotros, que pocas horas antes de degollarse con una navaja de afeitar, no se habia atrevido á entrar en cierta pieza de su casa por miedo á los muertos. Por aqui puede discurrirse lo que es un hombre en ese estado. La habilidad del legislador, su talento y filosofia están en saber cuáles son esas cosas, cuya consideracion mas influye en su mente y es mas capaz de retraerle de que atente contra su vida.

Ademas, no todos los que proyectan concluir con su existencia, lo consiguen al instante: de no pocos se ha sabido que el éxito no ha correspondido al pensamiento; es decir, que ha habido delito frustrado ó tentativa de delito, quedando vivo el reo: pues bien, á lo menos para tales casos debiera haberse establecido alguna pena, ó tomarse alguna precaucion para alejar de su ánimo tan infernal proyecto. Ningun artículo del Código habla siquiera del suicidio; pues el 526 solo es referente á los que prestan auxilio, y este caso por lo raro bien pudo haberse omitido.

Tambien ha chocado que no se haya señalado pena alguna ni se haya hablado siquiera de ciertos delitos que tanto ofenden á la religion y á la moral pública, delitos que con sobrada razon tenian por nuestras leyes castigo conocido; tales son el de bestialidad y otros. Igualmente ha disgustado que se trate en el Código tan de paso del sacrilegio, del incesto, de la sodomía, del amancebamiento, de la prostitucion, alcabuetaria, etc., etc., siendo así que al perpetrarlos pueden concurrir circunstancias peculiares de estos delitos que los hagan cambiar de naturaleza, y por lo mismo parece debieran haberse espresado á continuacion, aumentando proporcionalmente la pena.

Acaso en el siguiente número tendremos el gusto de insertar unos artículos relativos á Elocuencia forense, escritos por el Excmo. Sr. D. Joaquin Maria Lopez, de cuya colaboracion nos felicitamos altamente.

Continúa publicándose con buen éxito en Zaragoza la escelente obra titulada la *Moral del Abogado*, de D. Mariano Nogués Secall, jurisculto notable de aquella poblacion. Hemos recibido hasta la entra 6.^a y no podemos menos de recomendar su adquisicion eficazmente.

Por una equivocacion se ha puesto en la cubierta el nombre de D. José Alaul, promotor fiscal de Avilés, entre los corresponsales de provincias, lo cual rectificamos porque dicho señor no ejerce dicho cargo.